República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232021 00069 00

De acuerdo al informe secretarial, obre en autos y téngase en cuenta para los fines a que haya lugar, las manifestaciones de la perito DIANA CAROLINA CONDE GOMEZ, sobre la no aceptación del cargo para el que se designó en marzo 16 de 2023, por lo que se tiene por relevada.

En consecuencia, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de enero 14 de 2022 con fundamento en el artículo 21 de la ley 56 de septiembre 1 de 1981, en consonancia con el artículo 20 del decreto 2265 de diciembre 31 de 1969 y con base en la resolución 639 de julio 7 de 2020 del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, se designa como perito a quien se relaciona a continuación:

REGISTRO AVALUADOR:	AVAL-80124199
Nombres y Apellidos:	JESÚS RICARDO MARIÑO OJEDA
E-mail:	jrmarino23@hotmail.com
Departamento:	BOGOTÁ DC
Ciudad:	BOGOTÁ
Teléfono:	3186347115
Categorias:	Inmuebles Urbanos, Inmuebles Rurales, Recursos Naturales y Suelos de Protección, Inmuebles Especiales

(conforme la información publicada en la pagina https://igac.gov.co/es/contenido/lista-de-peritos-auxiliares-de-la-justicia-resolucion-639-de-2020)

Comuníquesele su designación por telegrama y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

Por otro lado, no se accede a la solicitud que eleva la apoderada de la parte actora de prescindir del avaluó decretado en audiencia de septiembre 2 de 2021 (posc 2 C1 T1), pues se trata de una prueba decretada de oficio cuyo fin resulta pertinente para la presente causa según lo dispone los artículos 169 y 170 del código General del Proceso.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8302dea34129b09e0686940020095303f2628202ecfd172b7651f41eac43d3cf**

Documento generado en 19/07/2023 05:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232021 00335 00

De cara al informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta que el término de suspensión dispuesto en audiencia de abril 12 de 2023 se encuentra vencido, se requiere a las partes para que en el término de ejecutoria del presente auto informen sobre las resultas de las negociaciones en aras de llegar a un acuerdo conciliatorio, so pena de continuar con el trámite.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6a91c51ef6ee3c7b4fac2b881fd651820e43d4141759d9fea861b7c5b897f9**
Documento generado en 19/07/2023 05:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJFR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232021 00404 00

No se accede a la solicitud del apoderado de la ejecutante hasta tanto se acredite el cumplimiento de lo ordenado en auto de agosto 19 de 2022, acreditando las diligencias de notificación a HUMBERTO y ANA FRANCISCA WALTEROS ALBARRACIN, a lo que no procede tenerlos notificados por conducta concluyente en la medida no se cumplen con los presupuestos que establece el artículo 301 del código General del Proceso.

De igual forma, se exhorta al libelista para que diligencie la inscripción del embargo sobre el inmueble decretado en esta causa, para lo que debe acercarse al despacho para reclamar el oficio de embargo, pues si bien el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 permite que se diligencien oficios de forma electrónica, no significa ello que la parte actora desplace su deber de impulsar la actuación en lo que le compete, a la secretaria del despacho.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d491efb4b533613f51086e60fee6def48fc544010c635280f9a9d59072939477**
Documento generado en 19/07/2023 05:56:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJFR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232021 00457 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el curador *ad-litem* ELKIN RODRIGO ESPINOSA HURTADO aceptó el cargo y se notificó de manera personal (fl 45) del auto admisorio de la demanda, conforme se ordenó en auto de noviembre 30 de 2022, quien oportunamente contestó, proponiendo excepciones de mérito (posc 46/49).

2. De tal contestación se corrió traslado a la contraparte mediante fijación en lista de junio 16 de 2023, tal y como se observa a posición 51 del cuaderno principal y cuyo término venció en silencio.

3. Por otro lado, se requiere a la actora para que acredite el diligenciamiento del oficio 123 respecto de la inscripción de la demanda en los folios de matrícula 50N-20119431 y 50N-20119421.

4. Agregar a los autos y poner en conocimiento de las partes intervinientes para los efectos que haya lugar, la comunicación proveniente de la Unidad Administrativa de Catastro Distrital vista a posiciones 38/42 del expediente digital.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f4809534476f12d0fd4c2974b9522ec6ac8e510223cd91dab4e880d158e7e0**
Documento generado en 19/07/2023 05:56:38 PM

EJFR

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00036 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. Agregar a los autos el intento fallido de notificación enviado al ejecutado al correo electrónico ricardo.cardenas@co.pwc.com visto a posición 16 cuaderno principal.

2. Previo a resolver sobre la notificación bajo los apremios del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (posc18), se requiere quien apodera a la ejecutante para que dé cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en afirmar que la dirección electrónica a donde se remitió la notificación personal corresponde a la dirección electrónica utilizada por el ejecutado, así como la forma en que la obtuvo y las evidencias correspondientes.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **733079926dd7d72843edb400d373c578307d22fd59be09d59dd572c777c1a8ef**
Documento generado en 19/07/2023 05:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJFR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00221 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. Téngase en cuenta que INVERSIONES PROTURISMO Ltda. IMPROTUR – En liquidación está notificada personalmente conforme al acta obrante a posición 12 del expediente digital, quien dentro del término de ley contestó la demanda planteando excepciones de mérito (21/65).

Se reconoce personaría al abogado Cesar Noel Pérez Delgado, para actuar como su apoderado judicial, en los términos y para las facultades del poder aportado.

2. De tal contestación se corrió traslado a la contraparte mediante fijación en lista de junio 16 de 2023, tal y como se observa a posición 75 del cuaderno principal y cuyo término venció en silencio.

3. Se agrega a los autos la documental allegada por el representante legal de la sociedad demandada vista a posiciones 15/20, manifestando el cumplimiento del requerimiento que hiciese esta sede judicial en comunicar la presente demanda a los demás socios conforme lo dispone el artículo 526 del código General del Proceso; luego, requiérase para que allegue prueba que demuestre la remisión de la notificación a la dirección de correo electrónico del socio Jose Henry Ramirez Aza reportada en el infolio.

Para los efectos a que haya lugar, téngase por enterado del presente tramite al socio José Manuel Ramírez Aza, según el escrito que milita en el dossier de la demanda (posc 68).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

EJFR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b516dc64bc453b8e953d3c7b2448436e4c41c31e569def1af719b8023c6e1eb**
Documento generado en 19/07/2023 05:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00249 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que el representante legal de VIATELIX TRUST CAPITAL SAS, no asistió ni justificó en legal forma su inasistencia a la audiencia decretada en auto de noviembre 30 de 2022.

Así las cosas, en vista que lo pretendido en esta causa es que mediante confesión la citada reconozca *«la obligación CIVIL que tiene frente a la solicitante en relación a una FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA NUMERO DOCUMENTO: FE46 con FECHA EMISIÓN: 2020-08-03 19:43:02 FECHA VALIDACIÓN: 2020-08-03 19:48:22- y FECHA DE VENCIMIENTO: 2020-09-18, por la venta de: Producto – TAPABOCAS TERMOSELLADO 3 CAPAS y que a la fecha el valor de la factura no ha sido cancelado.»,* para lo que allega copia de la aludida factura, así como el cuestionario con 8 preguntas (posc 5)*;* conforme lo estipula el artículo 205 del código General del proceso, se tiene que: *«La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.»*; De ahí que al revisar el cuestionario allegado con el escrito genitor, se presentan los siguientes interrogantes para que sean contestados por la citada:

«1. Sírvase manifestar al despacho SI conocen a la señora DIANA PATRICIA GRANADOS OLARTE y en razón de que?

2. Sírvase manifestar al despacho SI conocen al señor HÉCTOR ANDRES MEDINA CUBILLOS y en razón de que?

3. Diga como es cierto SI o NO que SU EMPRESA VIATELIX TRUST CAPITAL S.A.S. realizó negocios con la empresa ACCESO DIGITAL S.A.S. CON RESPECTO A LA COMPRA DE un contenedor de TAPABOCAS TERMOSELLADOS DE 3 CAPAS ?

[SIC]*3. Diga como es cierto SI o NO que La FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA NUMERO DOCUMENTO: FE46 con FECHA EMISIÓN: 2020-08-03 19:43:02 FECHA VALIDACIÓN: 2020-08- 03 19:48:22- y FECHA DE VENCIMIENTO: 2020-09-18 que se le pone de presente FUE ACEPTADA POR USTEDES ELCTRÓNICAMENTE. (Se pone de presente la FACTURA FE46 en mención)?*

4. Diga como es cierto SI o NO que la negociación realizada entre ambas empresas por la factura FE46, fue reportada ante la DIAN, POR PARTE DE LA EMPRESA QUE USTED REPRESENTA. ?

5. Diga como es cierto SI o NO que a la fecha la deuda aceptada con la FACTURA ELECTRÓNICA FE46 por valor de $1.482.000.000,oo NO HA SIDO CANCELADA. ?

6. Diga como es cierto SI o NO que así mismo la deuda contenida en la FACTURA ELECTRÓNICA relacionada se adeuda desde el día 18-09-2020. ?

7. Diga como es cierto SI o NO que se adeudan los intereses de mora por el no pago oportuno de la obligación debida y relacionada en la FACTURA ELECTRÓNICA FE46 desde el día 18-09- 2020. ? 8. Diga como es cierto SI o NO que a la fecha la empresa VIATELIX TRUST CAPITAL S.A.S. debe a capital la suma de $1.482.000.000,oo.?»

Y como de tales preguntas no se consideran asertivas las enlistadas a numerales 1 y 2 se enfilan a que se informe si conoce a las personas ahí mencionadas; de ahí que deberán ser apreciadas como indicio grave, de conformidad con el inciso final del artículo 205: *« Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.».*

Por ende, con estribo en el artículo arriba citado, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONFESO a VIATELIX TRUST CAPITAL SAS, respecto a 3 a 7 del cuestionario allegado por ACCESO DIGITAL SAS, conforme lo establecido en el artículo 205 del código General del Proceso

SEGUNDO: TENER COMO INDICIO GRAVE contra VIATELIX TRUST CAPITAL SAS LO AVERIGUADO en las preguntas 1 y 2.

TERCERO: Por secretaria, déjense las constancias y certificaciones que haya lugar.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b84c15acb3fe37e9e4dfe71886913536390989e27240eee32cd1881f927e10d8**
Documento generado en 19/07/2023 05:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJFR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00282 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. Agregar a los autos y poner en conocimiento de las partes para los efectos que haya lugar, la comunicación de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad vista a posiciones 21/22, poniendo en conocimiento la inscripción de la demanda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-180564.

2. En igual sentido, ténganse en cuenta las respuestas de Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Victimas, Agencia Nacional de Tierras, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y Superintendencia de Notariado y Registro, obrantes a posiciones 25/29 y 32/36 las que se agregan y se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

3. Vencido el término de emplazamiento en la página de emplazados (posc 37), sin que los demandados Juan Pablo, Pedro Vicente y Roberto Miguel Londoño Strasser ora personas indeterminadas comparecieran al proceso, en aplicación de lo dispuesto a numeral 7 del artículo 48, en concordancia con el inciso 2 del artículo 154, ambos del código General del Proceso, se habilita a la abogada KAREN VANESSA PARRA DIAZ con C.C. No. 1.030’682.221 y T.P. No. 368.318 del C. S. de la J., correo karenparra.abog@gmail.com, para que los represente como curador *ad litem*.

Comuníquesele de su designación vía telegrama y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

EJFR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c529342b30124be31da9660b0e9c4f7c3f94bcd01bfd2546e82b9bef7fbf3b**
Documento generado en 19/07/2023 05:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00036 00

De acuerdo al informe secretarial y documental que anteceden, téngase en cuenta que MARCALI SA y AUTOMOTRIZ ITALOAMERICA SAS contestaron la demanda oportunamente, según documental vista a folios 56/57 y 60/61 respectivamente, esta última ratificándose en la contestación allegada en mayo 8 de 2023 (posc 41/54); escritos en los que se plantearon excepciones de mérito y objetaron el juramento estimatorio, por lo que de éste último se corre traslado por el termino de 5 días a la contraparte, según lo prevé el inciso segundo del artículo 206 del código General del Proceso.

De tales contestaciones se corrieron traslado a la contraparte haciendo uso de los medios tecnológicos como lo prevé el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 cuyo término venció en silencio.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d66da866d8dce1963c284f0ff84f928e410e993b945a9fc4dc8386e8adaaa01**
Documento generado en 19/07/2023 05:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJFR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00101 00**

Teniendo en cuenta que el presente trámite se suspendió por auto de esta misma fecha, dado que el señor **PABLO ARTURO MENDEZ OSORIO,** se acogió al trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante que se adelanta en el **Centro de Conciliación y Arbitraje de Fenalco**, no es procedente **por el momento** dar trámite a la solicitud de medidas cautelares que allega la parte actora.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f216b1f5e2fd9fc2b93f9d0c3e0e6af2fef2446365db2ad6d4d349756eeef01a**
Documento generado en 19/07/2023 05:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

YARA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **110013103023 2023 00195 00**

Conforme a los artículos 422 y 430 del CGP, se libra orden de pago a favor de **JORGE IVAN POSADA** contra **GLORIA HIRSLEY VERGARA QUICENO** para que en cinco días, pague:

1.- **$80´000.000,** capital de la letra de cambio SIN NUMERO suscrita en julio 27 de 2021.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre tal suma, liquidados sin que superen los límites del artículo 305 del código Penal, ni la tasa más alta legalmente permitida, según las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, desde julio 28 de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por los intereses de plazo causados sobre el capital, al interés bancario corriente, desde julio 28 de 2021 hasta julio 27 de 2022.

2.- **$40´000.000,** capital de la letra de cambio 1 pagadera en julio 12 de 2022.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre tal suma, liquidados sin que superen los límites del artículo 305 del código Penal, ni la tasa más alta legalmente permitida, según las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera desde julio 13 de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- **$20´000.000,** capital de la letra de cambio sin número, pagadera en diciembre 20 de 2022.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre tal suma, liquidados sin que superen los límites del artículo 305 del código Penal, ni la tasa más alta legalmente permitida, según las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, desde diciembre 21 de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De conformidad con el art. 630 del Estatuto Tributario, por Secretaría ofíciese a la **DIAN**, suministrándose la información de que allí se trata.
NOTIFÍQUESE a la ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibídem* y/o conforme lo dispone la ley 2213 de junio 13 de 2022 y **PREVÉNGASELE** que dispone de diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería al abogado **JUAN ÁLVARO ÁLVAREZ MARIÑO,** como apoderado del acreedor, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

YARA.

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5bc86ba04b48764d886e3c09af197f70118960e63d20b269145b5686277f4f**
Documento generado en 18/07/2023 01:46:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

YARA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **110013103023 2023 00195 00**

Conforme lo regla el artículo 593 del C.G. del P., se decreta,

PRIMERO: El EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero pasibles de tal medida, que la parte ejecutada tenga en cuentas de ahorro, corrientes, cuentas de cartera colectiva y/o a cualquier otro título, en las entidades bancarias descritas en la solicitud de medidas cautelares (*Núm. 10 art. 593 del C.G. del P).*

Por secretaría elabórese oficio circular para los bancos a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario de Colombia, previa verificación del límite de inembargabilidad **para cuentas de ahorro**.

Limítese la medida a **$100'000.000 M/Cte**

SEGUNDO: El **EMBARGO** de los bienes inmuebles denunciados como de propiedad de la aquí ejecutada, que se relacionan a continuación:

F.M.I	De.	Zona.
50C – 1232243.	Bogotá D.C	Centro
50C – 1232257.	Bogotá D.C	Centro
50C – 1232228.	Bogotá D.C	Centro

Por secretaría ofíciese a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, comunicando la medida a fin de que se sirvan tomar atenta nota de ellas en los términos del numeral 1º art. 593 del C.G. del P.

Una vez obren en el expediente los certificados de tradición y libertad de los inmuebles en donde aparezcan inscritos los embargos aquí decretados, se resolverá sobre su secuestro.

TERCERO: El **embargo de los remanentes, DERECHOS** y de los bienes que se llegaren a desembargar que sean de propiedad o le correspondan a la aquí ejecutada, dentro de los procesos que se relacionan a continuación:

JUZGADO.	No. PROCESO.	PARTES

YARA.

45 CIVIL DEL CIRCUITO.	2022 - 00413	JOSE MANUEL ANGARITA URDANETA, CARLOS HERNANDO FORERO JIMENEZ, JUAN PABLO ORDOÑES VILLAVECES contra la aquí ejecutada.
01 CIVIL DEL CIRCUITO.	2023-00087	De la aquí ejecutada contra YOLANDA GONZALEZ.

Ofíciese en tal sentido limitando la medida a **$100’000.000 M/Cte.**

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c99380134c3cb562123f2bb09114e3f1153d3eb7c806f8838aadbe937b5449c**
Documento generado en 18/07/2023 01:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

YARA.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00222 00

De acuerdo al informe secretarial y documental que anteceden, si bien el apoderado de la parte ejecutante se pronunció respecto de la inadmisión en auto de junio 15 de 2023 (posc 10/12), encuéntrese que no dio cabal cumplimiento a los defectos que reporta la demanda y señalados en el mentado interlocutorio, pues se advierte que los documentos allegados como base de recaudo no cumplen con la exigencia del numeral 2º del artículo 774 del código de Comercio, en cuanto no se allegaron las facturas con la fecha de su recibo *«.., con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.»*; de ahí que resulta ineludible aplicar la consecuencia que trae consigo el referido canon:

«No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.»

Razón por la cual, se DENIEGA la orden de pago, para que sin necesidad de desglose, se haga devolución de sus anexos al interesado de conformidad con el artículo 90 *ibídem*, déjense las constancias pertinentes en el expediente virtual.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e211e4ff80984273a70e00fe552864bb6a064bb7860fbd06f6e737d15eac2fb**
Documento generado en 19/07/2023 05:17:33 PM

EJFR

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00231 00**

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales del Art. 82 y SS del código General del Proceso, y de conformidad con el Art. 368 Ibídem, se dispone:

ADMITIR la demanda declarativa de responsabilidad civil contractual instaurada por **NATALIA CASTAÑO SERNA** y **TESLA TECHNOLOGIES SAS** contra **GRUPO EMPRESARIAL G5 SAS.**

Tramitar por el procedimiento verbal.

De ella y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, para que la conteste.

Notifíquesele el presente proveído en forma personal o tal como lo establece el art. 292 del C.G. del P y/o conforme lo ordena la ley 2213 de junio 13 de 2022.

Se reconoce personería a los abogados **EDWIN SEGURA ESCOBAR** y **ALI ANTONIO MEJIA DUARTE**, como apoderados principal y sustituto, en su orden, de los aquí demandantes, en los términos y para los fines del poder aportado.

Se les recuerda a las profesionales en derecho que no podrán actuar de manera simultánea (Artículo 75 inciso 2 CGP).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

YARA.

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb516b5360886783e6c0657af60208f0192cfe1913c5d7307a32e60734e6440c**

Documento generado en 18/07/2023 01:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00244 00**

Reunidos los requisitos formales del Art. 82 y SS del código General del Proceso, y de conformidad con el Art. 368 Ibídem, se dispone:

ADMITIR la demanda declarativa de resolución de contrato instaurada por **SYSTEM AND SERVICES LINK SAS - SYSELINK SAS** contra **MIGUEL EDUARDO ANZOLA FUENTES, RONALD FELIPE PEREZ FANTTI, MIGUEL EDUARDO ANZOLA ACEVEDO** y **GLOBAL LOGISTIC TRADE SAS.**

Tramitar por el procedimiento verbal.

De ella y sus anexos se ordena correr traslado a los demandados, por el término de veinte (20) días, para que la contesten. Notifíqueseles el presente proveído en forma personal o tal como lo establece el art. 292 del C.G. del P y/o conforme lo ordena la ley 2213 de junio 13 de 2022.

Previo a resolver sobre el decreto de las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo previsto a numeral 2 del artículo 590 del CGP, préstese caución en suma equivalente al 20% **del valor estimado de las pretensiones**.

Bastantéesele al profesional en derecho **JAVIER ANDRÉS LOBO MEJÍA**, en su condición de apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez

YARA.

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29d21164b2615e567acb374a859c0d48824fc2c855b2905e9249072940031ff**

Documento generado en 18/07/2023 01:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00257 00

Considerando que si bien el presente asunto, fue remitido por el juzgado Cuarto civil del circuito de Medellín – Antioquia por auto que en mayo 16 de 2023 rechazó la presente demanda por carecer de competencia por el factor territorial, aduciendo:

« *Así, la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL SA se observa del acápite correspondiente a las notificaciones, que se indicó que su domicilio es la Sucursal Medellín en la carrera 43B N° 16-95 de Medellín; no obstante, se advierte que el domicilio principal de COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL SA, es en la ciudad de Bogotá, sin que se observe que para el caso se haya denunciado alguna sucursal que se relacione con este asunto para atribuir la competencia de este distrito a tal evento; además, que el supuesto hecho generador del daño por el cual se reclama el surgimiento de la responsabilidad civil extracontractual, se presentó en el municipio de Caldas, Antioquia, lugar de ocurrencia del accidente de tránsito.*

En este sentido se genera un fuero concurrente por elección bajo el cual el demandante puede seleccionar al juzgador, bien sea por el fuero personal, es decir, Juez Civil del Circuito de Bogotá, o bien por el fuero instrumental, esto es, Juez Promiscuo del Circuito de Caldas – Antioquia.

Así las cosas, como el demandante eligió entre los fueros concurrentes, el fuero personal o subjetivo, esto es, el domicilio de la COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL SA que como ya se observó en el certificado de registro mercantil, el domicilio principal es Bogotá DC y no Medellín, se tiene que el juez competente para conocer de la pretensión indemnizatoria por responsabilidad es el Juez Civil del Circuito de Bogotá DC. Por lo tanto, se rechazará la demanda por falta de competencia y se remitirá al juez con facultad legal para su conocimiento.»,

Manifestación que este servidor no comparte en primera medida porque no es cierto que no se haya denunciado alguna sucursal relacionada con el asunto; pues de la lectura integra del libelo, quien apodera a la actora impetró la demanda *«En Acción Directa a COMPAÑIA DE SEGUROS MUNDIAL S.A. en adelante SEGUROS MUNDIAL con NIT 860.037.013-6 sociedad comercial vigente, debidamente constituida, con domicilio principal en Bogotá D.C y SUCURSAL en Medellín en la Carrera 43B N° 16 - 95 (713) Barrio El Poblado, Tel 6042510751 y 6042855600 Correo electrónico: mundial@segurosmundial.com.co. En calidad de aseguradora del vehículo de placas SWX 287 ASEGURADORA QUE TIENE SUCURSAL EN MEDELLÍN.ART 28 .5 C G P.»* (subrayado fuera de texto).

De igual forma, en el hecho décimo sexto del libelo dice *«El vehículo de placas SWX 287 al momento del accidente se encontraba asegurado en la COMPAÑÍA MUNDIAL de SEGUROS S.A. -Seguros Mundial -con NIT 860.037.013-6, de la*

sucursal Medellín, bajo la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 2000165417 en donde es tomador la EMPRESA DE CONDUCCIONES LAS ARRIERITAS S.A., lo que obliga a la mencionada entidad a responder por los perjuicios ocasionados a mis mandantes, conforme a la ley 45 de 1990, la cual establece que el perjudicado tendrá acción directa contra el asegurador.»

Ergo, si bien el numeral 5, artículo 28 del código General del Proceso dispone que, *«En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal.»,* olvida el homologo que a renglón seguido, el referido canon establece que, *«Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.»*; de ahí que salta a la vista que no se demandó directamente a la sociedad Compañía de Seguros Mundial SA, sino a la sucursal de esta que se encuentra en Medellín, de ahí que en aplicación del precitada norma, es el juez civil del circuito de Medellín el llamado a conocer del asunto a prevención: sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia puntualizó[1]:

«Mandato este último del cual emana que si se demanda a una persona jurídica, el primer juez llamado a conocer del proceso es el de su domicilio principal, salvo que el asunto esté relacionado con una sucursal o agencia, evento o hipótesis en que se consagró el fuero concurrente a prevención, entre el juez del primero o el de la respectiva sucursal o agencia.

Obsérvese cómo esa pauta impide la concentración de litigios contra una persona jurídica en su domicilio principal, y también evita que pueda demandarse en el lugar de cualquier sucursal o agencia, eventualidades que irían en perjuicio de la comentada distribución racional entre los distintos jueces del país, pero también contra los potenciales demandantes que siempre tendrían que acudir al domicilio principal de las entidades accionadas, e inclusive contra estas últimas que en cuestiones de sucursales o agencias específicas podrían tener dificultad de defensa. De ahí que para evitar esa centralización o una indebida elección del juez competente por el factor territorial, la norma consagra la facultad alternativa de iniciar las demandas contra esos sujetos, bien ante el juez de su domicilio principal, o ya ante los jueces de las sucursales o agencias donde esté vinculado el asunto respectivo»

Lo anterior lleva a concluir que no era dable al juez 4 civil del circuito de Medellín despojarse de la competencia que la actora fijó en esa autoridad y por tanto, de conformidad con lo normado por el artículo 139 del estatuto general del proceso, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá, resuelve:

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento de este caso por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, al juzgado Cuarto civil del circuito de Medellín – Antioquia.

[1] Auto AC489, febrero 19 de 2019, rad. No. 2019-00319-00

TERCERO: Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la sala civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, a efectos de que se dirima el conflicto aquí planteado, con arreglo a lo ordenado por el artículo 18 de la ley 270 de 1996.

CUARTO: Ofíciese al juez Cuarto civil del circuito de Medellín, haciendo saber lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e3631cc01864b1cd6fb995d6d84aeefb0eeba111de55ca5e0d3091944ed255**
Documento generado en 19/07/2023 05:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJFR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00263 00**

Conforme a los artículos 422 y 430 del CGP, se libra orden de pago a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** cuya vocera es **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA SA,** como endosataria en propiedad de **BANCOLOMBIA SA,** contra **GEIDY LICETH MORENO PARRA** para que en el término de cinco días, pague:

1.- **$178'721.805,** capital del pagaré 1730086168 suscrito enero febrero 17 de 2020.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma precitada liquidados a la tasa indicada en la demanda sin que superen los límites establecidos en el artículo 305 del código Penal, ni la tasa más alta legalmente permitida según las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, desde diciembre 18 de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De conformidad con el art. 630 del Estatuto Tributario, por Secretaría ofíciese a la **DIAN**, suministrándose la información de que allí se trata.

NOTIFÍQUESE al ejecutado de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibídem* y/o conforme lo dispone la ley 2213 de junio 13 de 2022 y **PREVÉNGASELE** que dispone de diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería para actuar en el presente asunto a la profesional en derecho **DIANA MILENA JIMENEZ HURTADO,** como apoderada del aquí acreedor, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.
(2)

YARA.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667e960de8f0834cbbef2b0a897e469166ee9dabec545790dc39e9f835fbd5a7**

Documento generado en 18/07/2023 01:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00263 00**

Conforme lo regla el artículo 593 del C.G. del P., se decreta,

PRIMERO: El EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero pasibles de tal medida, que la parte ejecutada tenga en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, cuentas de cartera colectiva, encargos fiduciarios, contratos de fiducia y/o a cualquier otro título, en las entidades bancarias descritas en la solicitud de medidas cautelares (*Núm. 10 art. 593 del C.G. del P).*

Por secretaría elabórese oficio circular para los bancos a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario de Colombia, previa verificación del límite de inembargabilidad que para el caso en concreto pueda aplicar.

Limítese la medida a **$270'000.000 M/Cte**

SEGUNDO: El **EMBARGO Y RETENCIÓN** de la proporción legal de salarios, primas, bonificaciones, honorarios, comisiones y demás contraprestaciones económicas que devengue o que llegare a percibir la aquí ejecutada y que exceda del salario mínimo legal mensual vigente en la **ALCALDÍA DE TARAZA ANTIOQUIA**.

Ofíciese al señor pagador de dicha entidad a fin de que se sirva colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario.

Limítese la medida a **$270'000.000 M/Cte**

TERCERO: El **EMBARGO** del vehículo automotor de placas **DZV - 260**, denunciado como de propiedad de la demandada **GEIDY LICETH MORENO PARRA**. Ofíciese a la secretaría Distrital de Movilidad respectiva. *(Num. 1º Art. 593 Ibídem).*

Una vez inscrita la medida se dispondrá sobre su secuestro previa aprehensión del vehículo.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.
(2)

YARA.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **229c4d162328fede905a0178dd8b731081abe23fb2ea97db9821f4d4bef75353**

Documento generado en 18/07/2023 01:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00283 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco días so pena de rechazo, se subsane así:

1.Ajústense los numerales primero, tercero, décimo tercero a décimo séptimo y vigésimo primero de los hechos del libelo, a las exigencias del numeral 5 artículo 82 del código General del Proceso, presentándolos debidamente determinados, clasificados y enumerados, siguiendo un orden lógico y preciso; pues la forma en que se encuentran redactados, resultan confusos. Alléguese el escrito de forma integrada. (núm. 5º art.82, núm. 1, art. 90, C. G. del P).

2. De igual forma, ajústense las pretensiones principales, primeras subsidiarias y segundas subsidiarias de tal forma que lo pretendido sea preciso y claro; debe indicarse sucintamente cuales son los contratos de compraventa, escrituras y demás negocios cuya simulación ora invalidación se pide. (núm. 4º art.82, núm. 1 y 3, art. 90, C. G. del P).

3. Pormenorícense en debida forma las pruebas documentales que pretende hacer valer (núm. 6º art.82, núm. 1, art. 90, C. G. del P).

4. En vista que se reclama el pago de frutos naturales y civiles, elévese en debida forma el juramento estimatorio, ajustado a las exigencias del artículo 206 del código General del Proceso, de manera razonada, discriminando y cuantificando cada concepto materia de los frutos, indicando como se generan, producen o de donde provienen. (núm. 7, art. 82, núm., 6, art 90 del C. G. del P).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

EJFR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7266fae138f02e8517a5a09b438188ccd1698671fe75a0d2397a9d4947b022a0**
Documento generado en 19/07/2023 06:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudical.gov.co
Bogotá D.C., julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00296 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del C.G del P en consonancia con lo dispuesto en la ley 2213 de junio 13 de 2022, so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: Apórtese poder en los términos del artículo 74 del C.G. del P. dirigido a este despacho judicial, en donde se precise la clase de proceso que desea ventilar, la vía procesal adecuada para tal fin, identificando además**, todos los títulos valores**[1] base de la ejecución, incluyéndose expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado actor actora, el cual deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de Abogados de manera tal, que no pueda confundirse con ningún otro *(núm. 2 y 5 del art 90 Núm. 1º art. 84 del C.G. del P e Inc 2 del art 5 del D. leg 806 de 2020)*

SEGUNDO: Apórtese título valor o ejecutivo que cumpla con las exigencias del artículo 422 de nuestra normativa procesal civil *(claro, expreso y exigible en cabeza el deudor)* que respalde la pretensión 3 de la presente demanda en cuanto al cobro de honorarios de abogado.

Lo anterior, por cuanto dentro de las facturas objeto de la litis no se evidencia pacto para que la ejecutada erogue dichos emolumentos.

TERCERO: ALLEGUENSE íntegramente las facturas objeto de la Litis (***faltan las facturas OP 1930 y 1931***) junto con sus respectivos anexos, las que deberán cumplir a su vez con las exigencias de los artículos 422 del código General del Proceso, 621 y 774 del código de Comercio, 617 del Estatuto Tributario y demás norma concordantes.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 773 del código de Comercio, acredítese en legal forma el recibido de las facturas **OP 1654 A J – 004 – 129** por el deudor ***– acuse de recibido, confirmación de recibido o constancia de aceptación***-.

Pues mírese que el documento allegado como constancia de ello, solo consta el recibido de las facturas **OP 1232 a OP 1515**.

Contra este auto, no procede recurso alguno *(inciso 3º del artículo 90 del C.G del P).*

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

[1] Falta relacionar 3 facturas.

YARA.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **268fbda2902ec794e4fb822fa0306e93cabf61e2ef0a930c78ce23e62f25f692**

Documento generado en 18/07/2023 01:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00101 00**

En atención a la petición e informe secretarial que anteceden, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 286 del código General del Proceso, se corrige el mandamiento de pago librado en abril 10 de 2023 para **excluir** del numeral 2 el siguiente pantallazo, pues no hace parte de este asunto:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **11001310302320230008200**

Reunidos los requisitos formales del Art. 82 y SS del código General del Proceso, y de conformidad con los Arts. 368 y 375 Ibidem, se.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DECLARATIVA** de **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** que incoan **JOSE NORBERTO BARRANTES MARTINEZ, JORGE ALIRO TALERO TENZA, MARIA ANTONIA PATIÑO HURTADO y JENNY ROSARIO MOLINEROS DE SUSATAMA**, contra **HIGINIO, ZOILO, ANA MARIA, JULIO y MAXIMO MURCIA ALEA** como herederos determinados de quienes en vida respondían a los apelativos de **FELIPE MURCIA** y **VERONICA ALEA**, sus herederos indeterminados y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre los inmuebles materia de la Litis.

SEGUNDO: En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por veinte (20) días.

TERCERO: De cara a las manifestaciones de la apoderada de la parte actora, se ordena el emplazamiento de los demandados determinados y herederos indeterminados de los señores Felipe Murcia y Verónica Alea y de las demás personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el bien objeto de usucapión, en la forma prevista en el numeral 7 del artículo

En lo demás se mantiene incólume.

Ahora bien, en atención a la comunicación remitida por el **Centro de Conciliación y Arbitraje de Fenalco**, que da cuenta de la apertura del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante del ciudadano **PABLO ARTURO MENDEZ OSORIO** mediante acto de mayo 31 de 2023, con apoyo en lo previsto a numeral 1 del artículo 545 en consonancia con lo dispuesto en el artículo 548, ambos del código General del Proceso, se

D I S P O N E:

PRIMERO: SUSPENDER el presente tramite hasta tanto el **Centro de Conciliación y Arbitraje de Fenalco**, comunique a esta sede judicial las resultas del procedimiento de insolvencia al que se acogió la parte aquí ejecutada y/o en su defecto hasta que se supere el término de duración de procedimiento de negociación de deudas de que trata el artículo 544[1] ejusdem.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.
(2)

[1] **ARTÍCULO 544. DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.** El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más.

YARA.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0582dbc81b08bdfb9d0e6a3bea64d5ba4712ada5db8f57e87c3c0d7016fbf2aa**

Documento generado en 19/07/2023 05:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232022 00178 00**

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por la sala civil del tribunal superior del distrito judicial de Bogotá D.C sala Civil.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a11e8277b7144b7f4177bf7db4050edfd01f6dc481a15604f52878dcfa589a**
Documento generado en 19/07/2023 05:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

YARA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **110013103023 2022 00178 00**

En obedecimiento a lo dispuesto por el superior, como medida previa se

DECRETA El **EMBARGO** del establecimiento de comercio **SPINNING CENTER GYM ALFEREZ REAL** identificado con matricula mercantil 1014724 de la Cámara de Comercio de la ciudad de Cali Valle del Cauca, que es objeto de esta litis.

Ofíciese a la Cámara de Comercio de Cali Valle del Cauca, comunicando la medida a fin de que se sirva tomar atenta nota de ella en los términos del inciso 2 art. 434 del C.G. del P.

Una vez obren en el expediente el certificado mercantil en donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre la orden de suscribir documento.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

YARA.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d027130ea048cedfe817a1a165e5a35b0560b1351675c303af817082091b66d1**

Documento generado en 19/07/2023 05:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica